



PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA MARQUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 32.894.853 EN FAVOR DE LA MENOR P.A.M.M.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00794-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente de la referencia el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, Enero diecinueve 19 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de Nulidad de Registro Civil presentada a través de apoderado judicial por DIANA PATRICIA MARQUEZ RODRIGUEZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se aprecia que el extremo activo de esta demanda no cumple con la carga procesal que le asiste según el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser citados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”
Negrita fuera y subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por DIANA PATRICIA MARQUEZ RODRIGUEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de febrero 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 021 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ